

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 589.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 225.

Los Comisarios, Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de Seguridad pública procurarán la captura de los individuos espresados á continuacion, y si la consiguesen, los remitirán bien escoltados á mi disposicion. Zaragoza 9 de Junio de 1845. = Antonio Oro.

Juan Borobia, fugado del Hospicio de Calatayud, de 44 años de edad, estatura pequeña, color bueno, cara redonda, ojos negros, pelo castaño, nariz regular, viste pantalon de paño pardo, chaqueta azul celeste, gorra de cuartel, alpargatas del pais.

Benito Calvo, compañero y de las mismas señas que el anterior.

Rufino Nuño, soltero, natural de Bayubas de Arriba, provincia de Soria, de 49 años, estatura 5 pies algo mas, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, sin pelo de barba, color bueno, viste calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo, borceguis y medias blancas, sombrero calañes y pañuelo en la cabeza.

Otro. Joaquin Ardid, de 38 á 40 años de edad, estatura 5 pies, conduciéndolo, en caso de conseguir su captura, á disposicion del Juez de primera instancia de Motilla del Palancar que lo reclama.

Núm. 590.

Circular núm. 226.

A fin de proporcionar al público la menor incomodidad posible y que en un punto de-

terminado encuentren los que necesitan proveerse de documentos de seguridad pública el mas pronto despacho sin necesidad de recorrer distintas oficinas, he determinado que desde el 15 del actual todo vecino ó transeunte que haya de tomar pasaporte, pase, licencia ó llenar algun requisito para sus viajes, ó traslacion de domicilio, sin necesidad de presentarse previamente al Celador de su barrio, lo verifique directamente á la oficina del Comisario D. Gerónimo Muro, sita en la calle Mayor frente á el Arco de Santo Dominguito; esceptuándose de esta disposicion los pasaportes del extranjero que seguirán espidiéndose y visándose en este Gobierno politico.

Lo que se circula en este periódico para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 13 de Junio de 1845. = Antonio Oro.

Núm. 391.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Mayo último dice á esta Direccion general lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina de la consulta de esa Direccion general relativa á la clase de papel sellado en que han de extenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las Contadurías de Rentas para su examen y aprobacion de las Intendencias; por notarse que en unas provincias se usa de papel de oficio, en otras del sello cuarto y en algunas de lo comun; se ha servido mandar de conformidad con lo expuesto por la Con-

taduría general del Reino que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogía con el contesto del artículo 74 de la Real cédula de papel sellado vigente se estiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello 4.º sin variar la forma en que se estienden las listas cobratorias, porque siendo una ijuela de aquellos, seria un gravamen para los particulares por la parte que con ello se aumentasen las cuotas individuales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que la Direccion transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el presente periódico para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete, tenga su mas pronto cumplimiento la preinserta Real orden. Zaragoza 9 de Junio de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 392.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

Constátes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se le autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto preve-

nir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *insacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, con los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificarse y

sus expedientes quedarán pendientes de resolución, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen órden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerse una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.-P. V.-Pablo de Cifuentes.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 5 de Junio de 1845.-Juan de Cárdenas.

Núm. 393.

Por repetidas órdenes del Gobierno se halla recomendado á esta Intendencia, emplee todos sus esfuerzos para conseguir que los valores de la renta de papel sellado que forman parte del presupuesto de ingresos del Estado, se eleven á la altura de que son susceptibles y deben producir si se observan como corresponde las instrucciones vigentes acerca de su uso.

El artículo 50 de la real cédula de 12 de

Mayo de 1824 ofrece por de pronto ocasion de secundar las intenciones de la superioridad, y la Intendencia que desea llenar sus deberes de la manera mas estricta, ha determinado insertarlo á fin de conocer hasta qué punto se cumple por las Corporaciones y demas personas de quienes trata.

El espresado artículo es á la letra como sigue.—Art. 50.—Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Córtes y honorarias: los de las Capitales de provincia: los de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno y las de seguros de cualquier clase, serán del papel de sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias colegiadas y parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon y las ordenanzas de cuerpos gremiales que se impriman se estenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se impriman. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán del papel de oficio.

En su virtud encargo á todos los comprendidos en dicho artículo que en el preciso término de veinte dias á contar desde la fecha, me remitan un testimonio ó certificado que autorizarán con su V.º B.º los Presidentes de las corporaciones donde haya Secretarios que los estiendan, y bajo su responsabilidad las demas personas que hayan de hacerlo por sí, en que con toda claridad y distincion se manifieste segun los casos en que cada uno se halle por virtud del mencionado artículo y los libros que debe llevar, la clase de papel que se ha invertido en ellos y el número de fojas que contienen; no omitiéndose hacer mérito de los que hubieren sido impresos para conocer si procede su renovacion.

Al paso que encarezco la puntualidad en la remesa de estos datos, me es imprescindible advertir en cuanto á su exactitud, que la menor falta en esta parte puede producir á los que la cometieren disgustos de trascendencia; porque dispuesto á que se gire una visita escrupulosa por el representante de la Direccion, cualquier ocultacion que apareciese habría de ser castigada con las penas que la ley señala á los defraudadores. Zaragoza 5 de Junio de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 394.
Contaduría de Rentas de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta para la enagenacion vitalicia de la Escribanía del Juzgado de la villa de Boltaña, vacante por fallecimiento de D. Pablo Puicercús, mandado formar por decreto del S. Intendente de 7 de Mayo de este año conforme á la orden de la Audiencia Territorial de Aragon fecha 7 de Abril último.

1.a La subasta deberá celebrarse en los estrados de la Intendencia de esta provincia el dia 20 del próximo mes de Junio y hora las doce de su mañana, anunciándose así por medio de los Boletines oficiales de esta Capital y de las de Teruel y Zaragoza. Las mejoras del diezmo y medio diezmo, tendrán lugar á los diez dias siguientes, y las del cuarto á los quince dias de cumplido este último término ante los SS. Intendente, Contador, Administrador y Asesor de la Intendencia, con asistencia del Escribano de la Subdelegacion de Rentas.

2.a La enagenacion de esta Escribanía será por solo los dias de la vida del rematante.

3.a Las atribuciones y obligaciones del servidor de dicho oficio serán las mismas que desempeñaba mientras la obtuvo el difunto D. Pablo Puicercús.

4.a No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de cuatro mil rs. vn. que es el tipo señalado para esta subasta.

5.a La contribucion que actualmente gravite ó en lo sucesivo pueda gravitar sobre esta Escribanía, será de cuenta del rematante.

6.a Deberá presentar el mismo persona de abono en el acto de la subasta para responder á la Hacienda pública de los perjuicios que puedan irrogarsela en el caso de retraerse de aquella.

7.a No tendrá efecto el remate ínterin el Gobierno oida la Audiencia Territorial, resuelva que el mejor postor reúne en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño de este oficio.

8.a El licitador á cuyo favor se remate esta Notaría será responsable de la conservacion de los expedientes, registros, protocolos y demas documentos existentes en ella, recibéndolos por medio de inventario y la hacienda pública le protegerá en el quieto y libre egercicio de sus funciones.

9.a Satisfará el arrendatario el importe de este remate en dos plazos iguales el primero tan pronto como recaiga la aprobacion de la superioridad y el segundo á los seis meses siguientes, pero en igualdad de circunstancias será preferido por el tanto el licitador que ofrezca pagar en menos plazos ó con anticipacion.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquier concepto.

11. Y por último en ningun tiempo ni por motivo alguno podrá el arrendador pedir rebaja ni prometer pagar en otros plazos que los estipulados y debiendo ser precisamente en metálico. Huesca 29 de Mayo de 1845 = Juan P. Lacorte.

Núm. 395.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta para la enagenacion vitalicia de la Escribanía del Juzgado de la Ciudad de Jaca va-

cante por fallecimiento de D. Lorenzo Lopez y Sanchez mandado formar por decreto del Sr. Intendente de 19 del corriente.

1.a La subasta deberá celebrarse en los estrados de la Intendencia de esta provincia el dia 20 del próximo mes de Junio y horas las doce de su mañana, anunciándose así por medio de los Boletines oficiales de esta Capital y de las de Teruel Zaragoza. Las mejoras del diezmo y medio diezmo, tendrán lugar á los diez dias siguientes, y las del cuarto á los quince dias de cumplido este último término ante los SS. Intendente, Contador, Administrador y Asesor de la Intendencia, con asistencia del Escribano de la Subdelegacion de Rentas.

2.a La enagenacion de esta Escribanía será por solo los dias de la vida del rematante.

3.a Las atribuciones y obligaciones del servidor de dicho oficio serán las mismas que desempeñaba mientras la obtuvo el difunto D. Lorenzo Lopez y Sanchez.

4.a No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de dos mil ocho rs. vn. que es el tipo señalado para esta subasta.

5.a La contribucion que actualmente gravite ó en lo sucesivo pueda gravitar sobre esta Escribanía, será de cuenta del rematante.

6.a Deberá presentar el mismo persona de abono en el acto de la subasta para responder á la Hacienda pública de los perjuicios que puedan irrogarsela en el caso de retraerse de aquella.

7.a No tendrá efecto el remate ínterin el Gobierno oida la Audiencia Territorial, resuelva que el mejor postor reúne en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño de este oficio.

8.a El licitador á cuyo favor se remate esta Notaría será responsable de la conservacion de los expedientes, registros, protocolos y demas documentos existentes en ella, recibéndolos por medio de inventario y la Hacienda pública le protegerá en el quieto y libre egercicio de sus funciones.

9.a Satisfará el arrendatario el importe de este remate en dos plazos iguales el primero tan pronto como recaiga la aprobacion de la superioridad y el segundo á los seis meses siguientes, pero en igualdad de circunstancias será preferido por el tanto el licitador que ofrezca pagar en menos plazos ó con anticipacion.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquier concepto.

11. Y por último en ningun tiempo ni por motivo alguno podrá el arrendador pedir rebaja ni prometer pagar en otros plazos que los estipulados y debiendo ser precisamente en metálico. Huesca 29 de Mayo de 1845 = Juan P. Lacorte.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de médico del pueblo de Farasdues se halla vacante por traslacion á otra mayor el que la obtenia: su dotacion consiste en cuarenta y cinco cahices de trigo puro pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el dia 24 de Junio en que se proveerá; advirtiéndose á los que quieran solicitarla que no ha de visitar en otro pueblo sino es alguna consulta y esto con permiso del Ayuntamiento.
 Zarag.^a I. Nacional. = Su propietario, R. Alvarez.